



San Juan del Cesar, La Guajira, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RAD.: 44-650-31-89-002-2021-00002-00.

PROCESO: EJECUTIVO.

EJECUTANTE: BANCOLOMBIA S.A.

EJECUTADO: SONIA PATRICIA BORRERO
LOZANO.

ASUNTO A TRATAR

Sería del caso entrar a estudiar si se libra o no mandamiento ejecutivo en la demanda de la referencia, pero el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en los artículos 82-24-5-8, 84-3 del C. G. del P., así:

Artículo 90-1 *ejusdem*.

Artículo 84-3 C. G. del
P.

Una vez revisada la demanda, se advierte que, no se encuentra anexa una de las pruebas que pretende hacer valer la parte actora relacionada en el acápite de pruebas en el numeral 2.

Por otro lado, se requiere que la parte actora aclare el numeral 3 del libelo de los anexos, puesto que se encuentra relacionado de manera incompleta.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Concédase al demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Reconózcase como endosataria en procuración de la entidad ejecutante a la doctora DEYANIRA PEÑA SUÁREZ. Identificada con cédula de ciudadanía N° 51.721.919 y tarjeta profesional N° 52.239 del C.S. de la J., con las facultades establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRES MAURICIO POSADA COLLAZOS
JUEZ